

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Despacho 03

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00036-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Inés Teresa Montaña Robles y Otros
Demandado: Cootransaraucana Ltda.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda del mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de razonar la cuantía, el art. 157 ibídem, aplicable a los procesos ejecutivos¹, dispone las siguientes reglas:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Hasta aquí, puede observarse que en materia de competencia en procesos ejecutivos, se encuentra determinado por el factor objetivo de la cuantía, sin embargo, más adelante en el núm. 9 del art. 156 del CPACA dispone otro factor para determinarla, cual es el territorial, prescribiendo lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN, TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: ROCIO DE LA HOZ ESQUEA Y OTROS Demandado: METROAGUA S.A. E.S.P. Medio de control: EJECUTIVO.

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

A partir de las anteriores normas, pareciera existir una contradicción entre ellas, por cuanto no es claro en todo caso, cuál de los dos debe aplicarse, ya que al aplicar el criterio objetivo podría excluir del conocimiento del proceso al mismo juez que profirió la providencia y ocurriría lo mismo si se aplicara el criterio territorial. No obstante la anterior contradicción que pudiera percatarse a simple vista, ha sido resuelta por el Consejo de Estado mediante auto del 07 de octubre de 2014², en el cual adoptó la siguiente interpretación sobre la determinación de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo - estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia³; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente⁴.

En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra:

"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

(...)

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN, TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación: 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006) Actor: ROCIO DE LA HOZ ESQUEA Y OTROS Demandado: METROAGUA S.A. E.S.P. Medio de control: EJECUTIVO.

³ Conforme a los artículos 155.7 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ De acuerdo a los artículos 152.7 y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña:

(...)

Norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda. (...)"
Negrillas fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, queda claro para el despacho que los factores, objetivo de cuantía y territorial en los procesos ejecutivos, son aplicables concurrente y armónicamente, acogiendo de esta forma la interpretación hecha por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que el factor territorial determinará el lugar donde deberá presentarse la acción ejecutiva y el factor cuantía indicará el Juez de ese territorio, al que le corresponderá conocer del asunto.

Bajo las anteriores premisas, en el caso concreto se vislumbra que la parte accionante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas

reconocidas en los numerales tercero, quinto y séptimo de la sentencia del 09 de octubre de 2014 proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 070012331000200100132201 por el Consejo de Estado en sentencia del 09 de octubre de 2014, en la que se revocó el fallo de primera instancia proferida por esta Corporación que había negado las pretensiones de la demanda.

Así, las pretensiones económicas de los accionantes, son las siguientes:

Para Inés Teresa Montaña Robles
\$31.417.377 por concepto de perjuicios morales.
\$11.088.486 por daño a la salud
\$ 34.947.564 por lucro cesante.

Para Santiago Moreno Montaña
\$22.176.972 por perjuicios morales
\$5.544.243 por daño a la salud

Para Luz Stela Montaña Robles
\$24.025.053 por perjuicios morales

Para Barbara Montaña Robles:
\$24.025.053 por perjuicios morales

Para Luis Abraham Montaña Robles
\$24.025.053 por perjuicios morales

Para José María Montaña Robles
\$24.025.053 por perjuicios morales

Para Arles Antonio Montaña Robles
24.025.053 por perjuicios morales

Para Doris Mercedes Montaña Robles
\$24.025.053 por perjuicios morales

Para Floralba Montaña Robles
\$24.025.053 por perjuicios morales

Para Luis Geobany Montaña
\$9.240.405 por perjuicios morales

Para Carlos Emilio Díaz Montaña
\$9.240.405 por perjuicios morales

Para Alexander Díaz Montaña
\$9.240.405 por perjuicios morales

Para Luz Amira Díaz Montaña
\$9.240.405 por perjuicios morales

Adicional a las anteriores sumas, también solicita el pago de intereses moratorios por cada una de ellas, desde el 01 de enero de 2015 hasta la presentación de la demanda, más los que se causen hasta la fecha del pago.

Conforme a lo anteriormente esbozado, sea lo primero advertir que como quiera que fue el Consejo de Estado, la Corporación que emitió la sentencia condenatoria a favor de los actores, de acuerdo con la interpretación del Consejo de Estado sobre el factor territorial, atrás señalada, la acción debe presentarse en la ciudad de Bogotá; y atendiendo el factor cuantía, como quiera que de acuerdo a las pretensiones de la acción ninguna supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que la competencia en razón de la cuantía recae en los jueces administrativos en primera instancia de esa ciudad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que por ser aplicable el art. 157 del CPACA, la cuantía debe determinarse por la pretensión mayor, que en este caso sería de \$34.947.564 por concepto de lucro cesante, el cual es el único que puede tomarse, en razón a que los perjuicios inmateriales, en este caso morales y daño a la salud, son excluidos para efectos de razonar la cuantía, de acuerdo con un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado⁵.

En este orden de ideas, por carecer de competencia este despacho para tramitar el presente asunto, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad Bogotá D.C, para que realice el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esa ciudad, para lo de su competencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

⁵ Ver al respecto auto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

5:40pm
[Handwritten signature]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alejandro Londoño Jaramillo
ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

